

didada en el núm. 6.º del art. 599, que consiste en obstruir las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie, si del reconocimiento practicado resulta que la zanja no perjudica considerablemente el libre tránsito, y que la huerta de que se trata tuvo siempre un albañal á dicha calle para dar salida á las aguas?—El Juez de primera instancia, declarando que el hecho constituía la expresada falta, condenó al denunciado á la multa de 7 pesetas y costas. Mas interpuesto por éste recurso de casación por infracción de Ley, citando como infringido el artículo 599, núm. 6.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no constituyen la falta prevista y castigada en el citado artículo, toda vez que el denunciado por abrir la zanja no obstruyó el paso de la calle, ni incurrió en responsabilidad criminal por encauzar las aguas á que tenía derecho y se hallaba en posesión de verter por el albañal de la huerta: Considerando, por tanto, que el Juzgado de Valencia de Don Juan, al calificar y penar semejante hecho como falta, ha incurrido en el error de derecho en que se funda el recurso é infringido las disposiciones legales que se citan en el mismo, etc.» (Sentencia de 1.º de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 20 de Julio.)

CUESTION II. *El hecho de tener un herrador establecido su banco en la vía pública durante cuarenta y siete años, sin haber sido inquietado por Autoridad ni particular alguno, ¿será constitutivo de la falta de obstrucción de la vía pública, comprendida en el núm. 6.º del art. 599 del Código?*—Así lo estimó el Juez de Navalmoral de la Mata, que condenó al denunciado, con arreglo al citado artículo y número, á que que quitase el referido banco y á la pena de reprensión privada y costas. Mas interpuesto contra esta sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que no había materia punible en el hecho expuesto, *casó* el Tribunal Supremo dicha sentencia por los fundamentos siguientes: «Considerando que habiendo tenido D. José Gallego durante cuarenta y siete años el banco de herrador en una calle pública, sin que hasta ahora nadie se haya opuesto á ello, este hecho que se declara probado no puede ser constitutivo de la falta que se califica y pena en la sentencia recurrida, porque no habiendo voluntad ni intención criminal en el hecho, no existen los elementos constitutivos de todo acto punible: Considerando, por lo tanto, que en dicha sentencia, al declarar lo contrario, se ha cometido error de derecho, etc.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 17 Julio.)

CUESTION III. *Si el acusado de esta falta sostiene que el sitio que ha obstruido con el depósito de sus artefactos no es sitio público, sino de su propiedad particular, ¿constituirá dicha excepción una cuestión prejudicial, en virtud de la cual deba el Juez municipal sobreseer el juicio hasta la deci-*

sión del Tribunal civil competente?—El Tribunal de casación francés ha resuelto la afirmativa en varias decisiones, entre las que puede verse la de 25 de Julio de 1856, que dice así: «Considerando que Jaime Mery, acusado de haber obstruido un sitio público con un depósito de madera y tierra, ha sostenido que dicho sitio no es una vía pública, sino una propiedad particular adquirida por él por escritura autorizada por Notario el 21 de Agosto de 1754; que esta defensa de Mery constituye una cuestión previa de propiedad, de la que depende la existencia ó no existencia de la falta de que se le acusa; que tal cuestión es, pues, esencialmente *prejudicial* y exige, consiguientemente, que se sobresea el juicio hasta la decisión del Tribunal competente, y que no habiéndolo hecho así el Juez municipal de Basorhes, quien ha condenado á Mery á la pena del artículo 471 (599, núm. 6.º del nuestro), se ha arrogado las atribuciones de los Tribunales civiles y violado las reglas de jurisdicción, etc.»

El propio Tribunal de casación de Francia ha resuelto: 1.º Que cuando un acusado de esta falta pretende que el terreno que ha obstruido no forma parte de la vía pública, el Juez municipal debe fijar un término para que la Autoridad administrativa decida sobre este punto, absolviendo luego ó condenando al acusado, según proceda: sin que pueda absolverle antes de dicha decisión, fundándose en que existe duda sobre el punto litigioso, la que debe resolverse á favor del acusado. (Sentencia de 11 de Agosto de 1842, *Bull. crim.*, pág. 304.) 2.º Que el acusado de haber obstruido la vía pública, que justifica con certificación del Alcalde, aprobada por el Gobernador, que el sitio obstruido era de su propiedad, debe ser absuelto de la falta. (Sentencia de 19 de Abril de 1861, *Bull. crim.*, página 146.) 3.º Que la obstrucción de la vía pública no puede excusarse ni por tolerancia de la Autoridad, ni por la carencia de reglamento especial, puesto que el Código, ley general, prevé y castiga este hecho; no le excusa tampoco la necesidad, sino cuando es ésta pasajera y urgente, mas no cuando el acusado usurpa de continuo la vía pública para el ejercicio de su profesión ú oficio. (Sentencia de 12 de Diciembre de 1862, *Bull. crim.*, pág. 462.)

7.º Los que arrojen á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes. (Art. 495, núms. 18, 19 y 20 del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 6.º, Cód. Fran.)

Reunimos estas dos faltas bajo un mismo comentario, porque ambas tienen por objeto prevenir los daños que pudieran inferirse á las personas. Pero téngase muy presente que lo que se pena aquí como falta es el mero hecho de arrojar á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos, ó de tener en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de la casa en que uno mora objetos que amenacen causar daño á los transeuntes. Estos hechos por sí solos constituyen una infracción de las reglas de policía y son, por lo mismo, penables con arreglo á este artículo. Pero si á consecuencia del acto se produjese un daño real y efectivo á alguna persona ó cosa, constituiría aquél el delito ó falta de *lesiones ó daños*, que debería castigarse con arreglo á las respectivas disposiciones de este Código que á los expresados hechos punibles se refieren, si hubiese mediado en él intención ó malicia; ó en otro caso, como imprudencia, ora temeraria, ora simple.—Véanse, en confirmación de lo que llevamos dicho, las siguientes *Cuestiones* que extractamos de la Jurisprudencia criminal española y francesa.

CUESTION I. *El portero de una casa que estando barriendo y regando la acera de la calle moja inadvertidamente á un transeunte, ¿será responsable de la falta comprendida en el núm. 7.º del art. 599 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que de los hechos que se declaran probados no resulta que Manuel González Pérez arrojara agua de modo que pudiera causar daño á los transeuntes, sino que sólo estaba haciendo la limpieza de las aceras de la casa de que era portero, sin que conste que lo ejecutase contra las Ordenanzas de policía, y, por lo tanto, el Juez de primera instancia, al aplicarle la disposición del Código penal antes citada, la ha infringido, etc.» (Sentencia de 19 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre.)

CUESTION II. *El mero acto de arrojar á la calle por una ventana un cubo de agua sucia, ¿caerá bajo la sanción de este artículo, aunque no se haya causado daño alguno ni á las personas ni á las cosas?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice la Sentencia á que nos referimos, que en el acta del juicio verbal resulta probado que la procesada Bouquet ha arrojado á la calle desde la ventana de su morada un gran cubo de agua sucia: Considerando que á pesar de ello el Tribunal de policía se ha abstenido de reconocer y reprimir esta falta, so pretexto de que el agua arrojada por la acusada no causó daño á nadie, con lo que ha infringido indudablemente la disposición precisa del art. 471, núm. 6.º del Código penal (599, núm. 7.º del nuestro); Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por el Ministerio público, etc.» (Sentencia de 26 de Julio de 1828. *Dall. an.* de 1828, tomo I, página. 351.)

CUESTION III. *El hecho de arrojar agua á la calle, ¿será penable con arreglo á este artículo, aun cuando dicha agua no sea sucia ni insalubre?*—También ha resuelto la afirmativa el Tribunal Supremo de casación francés: «Considerando que del acta del juicio verbal resulta que en 21 de Julio último la señora Jullien arrojó agua á la calle tres veces consecutivas: Considerando que, aun cuando este hecho no deba castigarse con arreglo al bando del Alcalde de Frejus, que sólo prohíbe arrojar inmundicias á la calle en ciertas y determinadas horas, es lo cierto que está comprendido en la disposición del art. 471, núm. 6.º del Código penal (599 del nuestro), que castiga á los que arrojen á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño: Considerando que el agua que se arroja por una ventana, aun sin ser insalubre ó sucia, puede causar daño al caer, por lo que es evidente que al declarar probado el hecho debió el Tribunal de policía reprimirlo con arreglo á la citada disposición del Código; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público, etc.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1855, *Bolet. crim.*, pág. 594.)—El propio Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto: 1.º Que al acusado convicto de haber arrojado agua sucia á la calle no se le puede eximir de la pena de este artículo, ni aun so pretexto de que la lluvia que caía cuando ocurrió el hecho, al mezclarse con la pequeña cantidad de agua arrojada, hizo desaparecer los vestigios de ésta. (Sentencia de 8 de Febrero de 1856, *Bolet. crim.*, pág. 97).—2.º Que el mero hecho de tener en los parajes exteriores de una casa sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes debe penarse con arreglo al art. 471 (599 del nuestro), aun cuando se haya practicado con todas las precauciones debidas para impedir la caída de dichos objetos; y que por lo tanto, el Tribunal de policía no puede absolver al curtidor acusado de haber colgado en la ventana del segundo piso de su casa, que daba á la calle, varias pieles de buey ó de becerro recientemente adobadas, so pretexto que estaban fuertemente sujetas á la pared con gruesos clavos que podían resistir veinte veces el peso de una piel. (Véase, entre otras, la Sentencia de 2 de Junio de 1842, publicada en el *Bolet. crim.* de dicho año, pág. 210).—3.º Que en casos semejantes, existiendo una prescripción de la Ley, son por demás superfluos los reglamentos municipales; y, por lo mismo, infringe este artículo del Código el Tribunal de policía que absuelve al acusado de esta falta, fundándose en que el hecho que se le imputa no se halla prohibido por ningún reglamento municipal. (Sentencia de 2 de Junio de 1842, *Bolet. crim.*, pág. 210.)

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:
1.º Los dueños de fondas, posadas y demás estableci-

mientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad. (Las disposiciones de este artículo no existían en el Cód. pen. de 1850.—Art. 475, núm. 2.º del Cód. Fran.)

QUESTION I. *¿Estarán comprendidas en la disposición del núm. 1.º de este artículo todas aquellas personas que hospedan habitualmente forasteros ó extranjeros en su casa, por ejemplo, los taberneros?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la disposición del art. 475, núm. 2.º del Cód. pen. (art. 600, núm. 1.º del nuestro) está redactada en términos generales y absolutos, y comprende, por lo mismo, á todos los que ejercen la industria de hospedar habitualmente á forasteros ó extranjeros en sus casas; de lo que se infiere que los taberneros, cuando no se limitan á dar de beber y de comer, sino que hospedan gente en sus establecimientos, contraen necesariamente la obligación que la Ley impone á los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje; Fallamos que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* al recurso de casación interpuesto por el acusado, etc.» (Sentencia de 8 de Diciembre de 1832. *Dall. ann.* de 1833, t. I, pág. 232.)

QUESTION II. *¿Serán obligatorias para los Tribunales de justicia las disposiciones de un reglamento administrativo que hace extensivo á todos los habitantes de una ciudad el deber que en este artículo y número se impone á los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la negativa: «Considerando que si á los Tribunales de justicia no les es lícito conocer de los actos administrativos ni poner trabas á su ejecución, tampoco pueden coadyuvar á esta ejecución, en la esfera de sus atribuciones, ni aplicar penas á la infracción de aquéllos, sino en cuanto los reglamentos administrativos se refieran á una ley preexistente y consignen la penalidad correspondiente á los infractores: Considerando que por muy laudable que sea la intención que movió al Alcalde de Boulogne á dictar el reglamento de policía de 28 de Febrero de 1825, aprobado por el Gobernador, es lo cierto que dicho funcionario ha excedido los límites del poder administrativo y reglamentario, extendiendo á todos los habitantes

del pueblo la obligación impuesta tan sólo por la Ley á los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje; por lo que el Tribunal de policía de Boulogne, al declarar que el procesado Dubuquet no estaba comprendido en ninguna de estas clases, ha podido y debido abstenerse de reconocer y reprimir una falta no prevista por la Ley, etc.» (Véase, entre otras Sentencias, la de 4 de Julio de 1828. *Dall. ann.* de 1828, t. I, pág. 313).—El propio Tribunal Supremo de casación francés ha declarado: 1.º Que el propietario ó inquilino principal puede ceder amuebladas las habitaciones de su casa que no necesita para su familia, sin que por ello quede sujeto á la prescripción del art. 475, número 2.º del Cód. pen. (600, núm. 1.º del nuestro), desde el momento en que no constituye su industria el recibir y hospedar á forasteros ó extranjeros. (Sentencia de 25 de Marzo de 1862, publicada en el *Bull. crim.* de dicho año, pág. 138).—2.º Que la obligación que tienen los dueños de casas de huéspedes de dar á la Autoridad las noticias ó partes prevenidos por los reglamentos, etc., se refiere lo mismo á las personas que residen en el pueblo que á los simples viajeros. (Sentencia de 19 de Mayo de 1860, *Bull. crim.*, pág. 212).—3.º Que no por ser el dueño de una casa de huéspedes propietario de la casa deja de estar comprendido en la disposición de este artículo; y, por lo tanto, el Juez no puede absolver al acusado de esta falta por el único expresado motivo, máxime si resulta que el propietario está inscrito en la matrícula de subsidio como tal dueño de casa de hospedaje. (Sentencia de 18 de Julio de 1862, *Bull. crim.*, pág. 302).—4.º Que el propietario de una casa que la alquila con muebles y por tiempo determinado á una tercera persona no está comprendido en la disposición de este artículo, si resulta probado que no ejerce la industria de hospedero. (Sentencia de 9 de Septiembre de 1853, *Bull. crim.*, pág. 523.)

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio. (Art. 494, núm. 5.º, y 495, núm. 13 del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 1.º, Código Fran.)

Esta falta la constituye la simple negligencia en la construcción, cuidado y limpieza de los objetos de que se trata, y por lo mismo se incurre en

ella desde el momento en que se contraviene á las reglas fijadas por las ordenanzas, reglamentos ó bandos en esta materia, ó cuando se deja de limpiarlos y cuidarlos en las épocas fijadas por las ordenanzas ó costumbres locales, ó cuando hay necesidad de hacerlo, fuera de dichas épocas, para evitar todo peligro de incendio, que es el objeto que se propone el legislador con el castigo de esta contravención. Pero adviértase que, si por falta de dicha limpieza ó cuidado se produjese el incendio de cosa ajena, el Juez municipal no deberá proceder á la celebración de un juicio de faltas, sino á la instrucción de las correspondientes diligencias criminales; pues en este caso ya no se ha cometido simplemente la falta de que nos ocupamos, sino que el autor de la omisión es responsable del *delito de incendio* de cosa ajena por *imprudencia simple*, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 581 de este Código.—Esta opinión nuestra, que emitíamos en 1874, al publicar la primera edición de estos comentarios, ha sido confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo: «Considerando, dice, que se invoca ineficazmente el núm. 1.º del art. 601 del Código, porque éste se refiere á los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó no los limpiaren ó cuidaren con infracción de las mismas reglas; y que aun en este caso la Ley sólo castiga aisladamente el hecho ú omisión, aunque no haya producido resultado alguno, sin excluir, como no podía excluir, las consecuencias de la imprudencia que son objeto de otras disposiciones legales, etc.» (Sentencia de 17 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 26 de Marzo.)

La Jurisprudencia francesa ha resuelto acerca de este número del artículo: 1.º Que cuando del acta de un juicio verbal de faltas resulta que el acusado se ha desentendido de la orden que se le dió de componer una chimenea de su casa, por inspirar temores de incendio, el Juez municipal debe imponerle la pena señalada en este artículo, sin que pueda admitirsele la excusa de que no quiso componerla para obligar así á que se marchara de su casa un inquilino que no le pagaba. (Sentencia de 22 de Junio de 1855, *Bull. crim.*, pág. 308.)—2.º Que cuando prende el fuego á una chimenea, su dueño es responsable de la multa que señala este artículo, sin que sea razón ni motivo bastante para librarle de ella el mayor ó menor número de veces que hubiese hecho limpiar dicha chimenea en el transcurso del año, ya que debió practicarla cuando hubo necesidad de ello; con lo que hubiérase evitado todo peligro de incendio. (Sentencia de 13 de Octubre de 1849, *Bull. crim.*, pág. 393.)—3.º Que cuando resulta del acta de un juicio de faltas que durante siete ú ocho meses ha habitado un sujeto una casa en la que, tres días después de su partida, ha estallado un incendio, debido á que hacía mucho tiempo que no se había lim-

piado la chimenea, el Juez municipal no puede excusarse de aplicar á aquél la pena señalada en este artículo. (Sentencia de 13 de Octubre de 1849, *Bull. crim.*, pág. 393.)

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto. (Artículo 486, núm. 1.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, número 5.º, Cód. Fran.)

Así como un particular puede acudir á los Tribunales ordinarios entablado un interdicto de obra vieja para obtener, ora la aseguración de la obra que ofrece riesgo, ora la demolición de la que amenaza ruina, siempre que tenga alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por ella, ó tenga necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construcción que amenace dicha ruina, así también la Autoridad administrativa, á quien incumbe el deber de cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, adoptando las medidas convenientes para la seguridad de las personas y de las propiedades, puede, ya de oficio, ya á petición de parte, ordenar la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto; y la no ejecución de la orden dentro del término señalado ó en la forma dispuesta, es la que constituye la falta que en este artículo y número se prevé y castiga.

El artículo correlativo del Código de 1850 decía: «Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó *demoler* los edificios ruinosos.» Como se ve, por el artículo reformado se ha limitado la competencia administrativa á dictar las órdenes exclusivamente sobre la *reparación* de los edificios, con lo cual es evidente que la Autoridad judicial es la única que puede decretar hoy la *demolición* de los mismos; al paso que se ha extendido la facultad administrativa en esta materia, no sólo á los edificios que amenazan ruina, sino también á los de *mal aspecto*.

Á falta de Jurisprudencia española sobre la interpretación y aplicación de este artículo y número, hemos de manifestar que el Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto: 1.º Que la sola negativa á cumplir la orden dada por la Autoridad administrativa para que un particular repare un edificio ruinoso ó de mal aspecto constituye la *falta* prevista en el artículo 471, núm. 5.º del Código penal (art. 601, núm. 2.º del nuestro); sin que la demanda civil interpuesta por el acusado contra el Alcalde que dictó dicha orden, en reclamación de daños y perjuicios, autorice al Juez municipal para diferir la celebración del juicio verbal de faltas hasta tanto que se resuelva la cuestión civil; y por lo mismo, al sobreseer por este motivo el juicio, infringe notoriamente la disposición penal antes citada.

(Sentencia de 1.º de Marzo de 1856, *Bull. crim.*, pág. 152.)—2.º Que no es lícito tampoco á un Juez municipal subordinar la decisión del juicio en esta materia al informe pericial acerca de la necesidad de la reparación acordada por la Autoridad administrativa; porque ésta tiene el deber de cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, adoptando todas las medidas convenientes para la seguridad de las personas y de las propiedades, siendo la única competente para apreciar la necesidad de las órdenes que dicte sobre el particular; hallándose limitada la competencia del Juez á reprimir y hacer cesar la no ejecución de aquéllas. (Sentencia de 30 de Enero de 1856, *Bull. crim.*, pág. 43.)

No terminaremos el comentario de este número sin advertir que para que se incurra en la falta en él prevista es indispensable que la orden se haya dado por la Autoridad administrativa competente, y que en ella se haya fijado un término bastante para llevarla á cumplimiento. La orden no debe ser simplemente verbal, sino *escrita*, ya que ésta es la única forma legal que puede justificar que efectivamente la orden se ha dado, y en la que puede fundarse el Juez municipal para decretar la condenación del reo. Téngase presente, además, que, si por incumplimiento de la orden de reparación de un edificio ruinoso, llegase éste á derrumbarse y causase con ello algún daño á las personas ó á las cosas, que, á mediar malicia, constituiría un delito grave ó menos grave, el autor de la infracción sería responsable del delito de *imprudencia por infracción de reglamentos*, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 581 del Código penal.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones. (Art. 486, núm. 2.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 4.º Cód. Fran.)

Ya lo dijimos antes: una de las principales atribuciones de la Autoridad administrativa es el cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural; es evidente, por lo tanto, que la misma puede adoptar todas las medidas que considere convenientes para la seguridad de las personas, determinando el modo cómo se han de depositar los materiales y practicarse la apertura de pozos ó excavaciones; y el no ejecutar estas órdenes de la Autoridad en la forma dispuesta es lo que constituye la falta prevista y penada en este número del artículo. Téngase presente que, como observamos en el comentario del artículo anterior, si de resultas de la no ejecución de la orden de la Autoridad se produjese algún daño á las personas ó cosas que, á mediar malicia, fuera constitutivo de delito, la pena del segundo párrafo del art. 581 de este Código es la que deberá aplicarse al contraventor. Si la Autoridad administrativa no hubiese dictado ór-

denes generales ó particulares sobre esta materia, no por eso dejaría de incurrirse en la pena de este artículo, siempre que por el dueño de los materiales depositados, ó por el encargado de la apertura del pozo ó excavación no se hubieren adoptado aquellas medidas de seguridad que aconseja la prudencia más común para precaver cualquier daño á las personas ó á las cosas.

Véase, en corroboración de lo que decimos, la siguiente *Cuestión*, que extractamos de la Jurisprudencia criminal francesa:

CUESTION. *La falta de un reglamento que prescriba que los materiales depositados en una calle ó sitio público se hayan de alumbrar de noche, ¿eximirá al dueño de aquéllos de la obligación contenida en este número del artículo?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la negativa: «Considerando que el art. 471, núm. 4.º del Código penal castiga con una multa de un franco á cinco francos á los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, y una de éstas consiste en alumbrar por la noche los materiales que se depositan en las calles ó plazas, sin que la falta de un reglamento local sobre este particular dispense de la obligación impuesta por la ley penal con objeto de asegurar el libre tránsito de la vía pública y la seguridad de las personas, etc.» (Sentencias de 3 de Septiembre de 1825 y 30 de Junio de 1843, publicadas en el *Bolet. crim.* de dichos años, págs. 477 y 284.)

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos. (Art. 486, núm. 10 del Cód. pen. de 1850.)

La falta comprendida en este número guarda perfecta analogía con el delito contra la salud pública, definido y penado en el art. 351. En éste se castiga el hecho de elaborar las materias de que se trata para expendirlas, ó su despacho, venta ó tráfico, *sin la competente autorización*. La falta aquí definida supone á su autor provisto de esta autorización, sin la cual constituiría el hecho el delito arriba dicho; pero contraviniendo á lo dispuesto en los reglamentos, bandos ú ordenanzas sobre el modo como deben elaborarse y custodiarse las materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos. Conviene tener bien presente esta diferencia, que es la esencial, para no calificar indebidamente de falta el hecho, cuando á tenor del citado art. 351 merezca otra calificación más grave. (Véase, además, la *Cuestión I* del comentario del artículo 581, pág. 667.)